

EDJ 2010/113628

TSJ Castilla-La Mancha Sala de lo Social, sec. 1ª, A 20-5-2010, nº 11/2010, rec. 6/2010

Pte: Montiel González, José

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24 , art.119

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

FICHA TÉCNICA

Legislación

Aplica art.24, art.119 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.228 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
Cita art.3 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación legal de la entidad Ambiental Urbanizadora, S.A. se formula recurso de queja contra el Auto de 11 de marzo de 2010, que confirma el anterior de 2 de junio de 2009, que tiene por no anunciado el recurso de suplicación intentando contra la sentencia de 8 de abril de 2009, dictada en el proceso 74/2009, de los del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ciudad Real; al entender la parte recurrente que es procedente tener por anunciado el recurso de suplicación contra la referida sentencia sin que sea preciso garantizar el importe de la condena mediante consignación o aval bastante, dada la imposibilidad legal de ello, al encontrarse la entidad recurrente en situación de concurso, y haberse obtenido por la parte demandante el reconocimiento de su crédito por el administrador concursal.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La cuestión objeto de examen y resolución se circunscribe a determinar si en los supuestos de declaración de concurso de la empresa demandada, ésta viene obligada a consignar o avalar la cantidad objeto de condena como requisito para acceder al recurso de suplicación (interpuesto con la autorización de la administración concursal), o si, a tales efectos, se entiende como suficiente la certificación del reconocimiento de las cantidades reclamadas como créditos contingentes.

En principio, el art. 228 de la LPL EDL 1995/13689 dispone que: "Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación o al preparar el recurso de casación, haber consignado en la oportuna entidad de créditos y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Juzgado o de la Sala de instancia, la cantidad objeto de la condena, pudiendo substituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista".

En interpretación de tal obligación la sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de enero (f.j. 4º), estableció la constitucionalidad de la misma y determinó su finalidad al afirmar que: "Tal consignación del importe de la condena constituye, en primer lugar, una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la sentencia si posteriormente es confirmada, y a evitar una eventual desaparición de los medios de pagos, impidiendo que recaiga sobre el trabajador el «periculum morae»; en segundo término, pretende reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios, sin posibilidades de éxito, que alarguen injustificadamente el abono por el empresario y la percepción por el trabajador de las cantidades por la Magistratura, y en tercer contenido pretende evitar que se lesione el principio esencial laboral de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador..."

Añade la citada sentencia que: "lo que resulta procedente realizar es que los Tribunales ordinarios y, en su caso, el Tribunal Constitucional, al decidir los recursos de amparo, efectúen una interpretación progresiva y casuística de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución EDL 1978/3879 y con el contenido del artículo 3 del Código Civil EDL 1889/1 , y especialmente ponderando el artículo 119 de la Constitución EDL 1978/3879 , que impone la gratitud de la justicia no sólo cuando lo disponga la Ley, sino en todo caso res-

pecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, expresión que por su generalidad y amplitud acoge entre otras posibles soluciones la aceptación de medidas que pueden ser distintas a la estricta y gravosa consignación en metálico, cuando no existe una posibilidad material de efectuarla o suponga un grave quebranto, aceptando otros medios sustitutivos menos estrictos y suficientemente garantizadores de la ejecución posterior de la sentencia en favor de los trabajadores".

La anterior doctrina debe conectarse con la vigente regulación concursal por Ley 22/2003, de 9 de julio EDL 2003/29207 , y en particular con las limitaciones que para las facultades patrimoniales del deudor comporta la declaración de concurso, facultades que quedan sometidas a la intervención de los administradores concursales, en el caso del concurso voluntario, a simplemente sustituidas por éstos, en el caso del concurso necesario (arts. 40 y 48 y concordantes de la Ley); con las normas sobre configuración y estructuración de la masa activa y pasiva del concurso (arts. 82 y ss. de la Ley); y la salvaguarda de los derechos derivados del crédito litigioso, reconocido como contingente, ya que "la confirmación del crédito contingente o su reconocimiento en sentencia firme o susceptible de ejecución provisional, otorgará a su titular la totalidad de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación" (art. 87.3 de la Ley).

Partiendo de tales presupuestos debe concluirse que la acreditación del reconocimiento de los créditos de los trabajadores como créditos contingentes, mediante la correspondiente certificación de la administración concursal de la empresa recurrente, cumple la finalidad aseguradora que exige el art. 228 de la LPL EDL 1995/13689 , haciendo factible la admisión a trámite del recurso de suplicación anunciado, debiendo por tanto estimarse el recurso de queja interpuesto.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

LA SALA ACUERDA: Se estima el recurso de queja interpuesto por la representación legal de la entidad Ambiental Urbanizadora, S.A. contra el Auto de 11 de marzo de 2010, que confirma el anterior de 2 de junio de 2009, dictados en el proceso 74/2009, de los del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ciudad Real; y, en consecuencia, se tiene por anunciado en tiempo y forma recurso de suplicación contra la sentencia de 8 de abril de 2009, dictada en el expresado proceso, debiendo proceder el Juez de instancia a su tramitación en legal forma.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso alguno, según el artículo 495.5 la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, conforme al artículo 495.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Expídase certificación para su unión al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Autos.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Número CENDOJ: 02003340012010200011